

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 12 de marzo de 2021, en la fecha paso al Despacho al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre concesión del recurso de apelación interpuesto. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 18 de marzo de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2020-00209-00
Demandante : Neyda María Eslava Gómez
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia : Auto resuelve sobre concesión de recurso de apelación contra auto

Mediante auto del 15 de febrero de 2021 el Despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado en los términos ordenados en auto del 19 de enero de 2021; decisión que se notificó por estado el 16 de febrero de 2021 y en la misma fecha se comunicó al correo electrónico de la parte actora.

El 16 de febrero de 2021 la parte demandante, a quien le asistía interés por cuanto la providencia fue desfavorable a sus intereses, propuso y sustentó recurso de apelación contra el auto referido, es decir, oportunamente¹.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca, la apelación presentada por la parte actora.

De otra parte, hay lugar a mencionar que aunque para el trámite del recurso se aportó reclamación administrativa de la docente de fecha 23 de abril de 2018, esa petición no coincide con la referida en el escrito de demanda que dio origen al acto ficto cuya nulidad se pretende dentro de este proceso (30 de julio de 2019).

¹ Artículo 244 del CPACA (modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021.). “*Trámite del recurso de apelación contra autos*. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...).”

Por último, se precisa que aunque la parte actora envió simultáneamente a la entidad demandada el recurso interpuesto, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 244 del CPACA (modificado por el art. 64 de la Ley 2080 de 2021), no procede el traslado cuando se apela el auto que rechaza la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Despacho

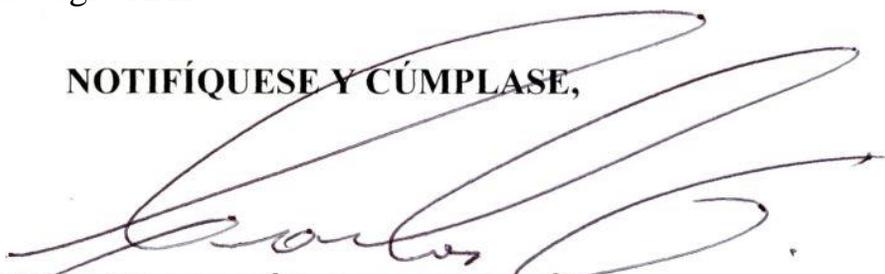
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Arauca, rechazó la demanda por no haberse subsanado en los términos ordenados en auto del 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

TERCERO: REALÍCENSE las comunicaciones y registros pertinentes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez